



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00053-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Angélica Patrón Pérez
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 203 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00053-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Patrón Pérez
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora María Patrón Pérez, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJBAO 17-3094 de 3 de octubre de 2017, la Resolución No. DESAJBAR 18-2853 de 10 de agosto de 2018 y del acto ficto presunto negativo, por medio de los cuales se negó a la demandante, quien ostenta la calidad de empleada judicial, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultados del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00053-00.

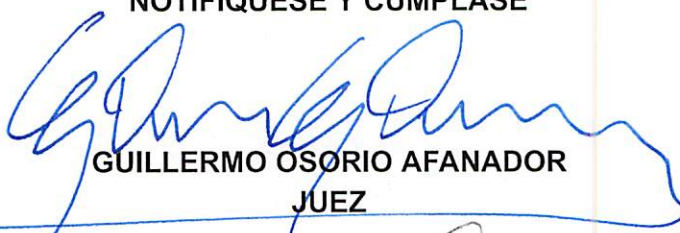
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>062</u> DE HOY (<u>24</u>) A LAS 8:00 Horas
24 MAYO 2019 Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00123-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Yaneth Judith De La Hoz Pérez
Demandado	Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional – Dirección Seccional de Sanidad -Atlántico.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 43 folios. Acta individual de reparto del 21/05/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00123-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Yaneth Judith De La Hoz Pérez.-
Demandado	Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional – Dirección Seccional de Sanidad -Atlántico.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Yaneth Judith De La Hoz Pérez**, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y/o – Seccional Atlántico**, al considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y de petición.

De los hechos narrados en la demanda de tutela y de los documentos aportados, se hace necesario vincular al trámite de tutela a la **ESPIM CLINICA REGIONAL DEL CARIBE** y a la **Clinica de la Costa Ltda.**, ante posibles ordenaciones que las afecten.

De otra parte y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por la señora **Yaneth Judith De La Hoz Pérez** quien actúa en nombre propio, en contra de la **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Seccional Atlántico.-**

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al representante de la **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y de la Dirección de Sanidad Seccional Atlántico** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- Vincúlese al presente trámite a la **ESPIM CLINICA REGIONAL DEL CARIBE** y a la **Clinica de la Costa Ltda**, notifíquese al director, gerente o quien haga sus veces por el medio más expedito y eficaz.

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5.- INFÓRMASE a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>067</u>	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	
24 MAY 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00076-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	DISCLINICAS S.A
Demandado	Ministerio de Salud y de la Protección Social; PAR Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla representado por la FIDUPREVISORA ; Ministerio De Hacienda y Crédito Público
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente, asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 144 folios y cinco copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00076-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	DISCLINICAS S.A
Demandado	Ministerio de Salud y de la Protección Social; PAR Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla representado por la FIDUPREVISORA ; Ministerio De Hacienda Y Crédito Público
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La sociedad DISCLINICAS S.A, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago en aras de cobro forzoso de los actos administrativos resolución ROA 033-07 de enero 4 de 2007- Resolución ROA NO. 125-07 del 28 de marzo de 2007 y Resolución ROA No. 164-07 del 18 de mayo de 2007, mediante el cual La Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla “en Liquidación” reconoció y aceptó la existencia y obligación de pago de una acreencia a favor de DISCLINICA S.A, dentro del proceso liquidatorio al cual fue sometido la mencionada Empresa Social del Estado.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible – las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.²

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por la Sociedad Disclinica S.A., actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$1.080.922.761, por concepto de obligación de dar contemplada en los actos administrativos ROA 033-07 de enero 4 de 2007- Resolución ROA NO. 125-07 del 28 de marzo de 2007 y Resolución ROA No. 164-07 del 18 de mayo de 2007, mediante los cuales se reconoció y aceptó la existencia y obligación de pago de una acreencia a favor de DISCLINICA S.A.

Es del caso mencionar que de acuerdo con los hechos planteados por la parte ejecutante y de los documentos que aporta con la demanda ejecutiva se colige que los actos administrativos que arrima como título ejecutivo, fueron demandados ante esta Jurisdicción, siendo declarados parcialmente nulos, en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico y en segunda instancia mediante providencia proferida el 16 de abril de 2015 por el H. Consejo de Estado.

En primera instancia, es menester determinar si le asiste a este juzgado conocer el presente proceso, para lo cual se hace necesario remitirse al artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de sentencias, de las conciliaciones aprobadas y los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

En el presente caso, el ejecutante aduce que el título ejecutivo emana de los actos administrativos resolución ROA 033-07 de enero 4 de 2007- Resolución ROA NO. 125-07 del 28 de marzo de 2007 y Resolución ROA No. 164-07 del 18 de mayo de 2007, mediante el cual se reconoció y aceptó la existencia y obligación de pago de una acreencia a favor de DISCLINICA S.A., actos administrativos expedidos dentro del proceso liquidatorio al cual fue sometida la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla “en Liquidación”, como fundamento jurídico para que le sean tenidos en cuenta

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

como títulos ejecutivos los actos administrativos aportados, el ejecutante cita el artículo 297 del C.P.A.C.A. el cual indica que para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. (...)”

Para este Despacho es claro que el listado incluido en el mencionado artículo 297 del C.P.A.C.A sólo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437 de 2011, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A Juicio de esta agencia judicial, por el criterio de especialidad, es el numeral 6º del artículo 104 del C.P.C.A anotado previamente, la norma encargada de asignar conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ese sentido, no le está otorgando atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos de las entidades estatales o de particulares que cumplan funciones administrativas.

En este orden de ideas, no es viable que este Despacho conozca del proceso ejecutivo basado en un acto administrativo donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública. Los actos administrativos a los que se refiere el artículo 297 de CPACA no son otros que los dictados con ocasión de la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por entidades públicas, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual, en razón a que el mismo artículo 104 del CPACA en la parte final del numeral 6º le otorga competencia a esta jurisdicción cuando los ejecutivos son originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Sobre el particular específicamente en torno a la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen derechos laborales, el H. Consejo de Estado³ se ha pronunciado, atribuyéndole a dicha jurisdicción la competencia.

En lo concerniente a la competencia del caso bajo examen, comoquiera que el asunto no es relativo al reconocimiento de derechos laborales, sino que trata del reconocimiento a través de actos administrativos de unos dineros producto de acreencias existentes de las obligaciones adeudadas por concepto de insumos hospitalarios, medicamentos y equipos médicos que la demandante DISCLINICAS S.A entregó en la época de la existencia y funcionamiento de la E.S.E JOSE PRUDENCIO PADILLA y que se expidieron dentro del proceso de liquidación de dicha entidad.

La competencia para conocer del presente asunto es de la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el artículo 15 del CGP⁴ le otorga una cláusula general de competencia residual de los asuntos que no estén atribuidos por la ley a otras jurisdicciones y tal es el caso de los

³ Sección Tercera, Subsección B sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 19.957, C.P Ruth Estela Correa Palacio.

⁴ Artículo 15 CGP. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

títulos ejecutivos que no se ejecuten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como por ejemplo obligaciones reconocidas por actos administrativos que no se originen con ocasión de la actividad contractual.

En ese sentido comoquiera que la suma que pretende ejecutar la sociedad DISCLINICAS S.A es por valor de MIL OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.080.922.761), es decir, la pretensión patrimonial excede los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 150 SMLMV, y de conformidad con el artículo 25 del CGP, el presente proceso es de mayor cuantía, la competencia del proceso ejecutivo de la referencia le corresponde a los jueces civiles del circuito.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de competencia por jurisdicción y en consecuencia remitirá el expediente a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

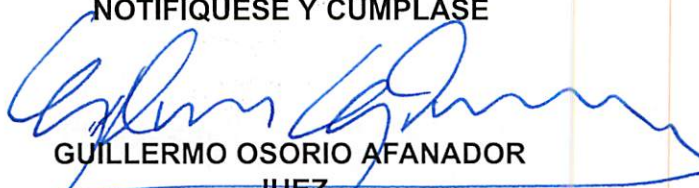
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por jurisdicción, para tramitar el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Considerar que la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez Civil del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Barranquilla, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 067 DE HOY
A LAS 8:00 P.M.

24 MAYO 2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sheila Hazbun Nasser
Demandado	Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Fiscalía 31 especializada a través del correo electrónico institucional del despacho, envió el 20 de mayo de 2.019, solicitud de nulidad e impugnación al Fallo adiado de fecha 16 de mayo de 2.019.- De igual forma, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. presentó impugnación al fallo de tutela en mención.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 217 folios.

CONSTANCIA
Mensaje de datos que incluye solicitud de nulidad e impugnaciones.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sheila Hazbun Nasser
Demandado	Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, este despacho evidencia que efectivamente la Fiscal 31 Especializada de Bogotá D.C., a través del correo electrónico institucional del despacho, envió el 20 de mayo de 2.019, solicitud de nulidad e impugnación al Fallo adiado de fecha 16 de mayo de 2.019 a lo que el despacho entrará a resolver.-

De igual forma, esta agencia se pronunciara sobre la impugnación presentada por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. contra el fallo de tutela en mención proferido por este despacho.-

1.- Antecedentes.

El despacho procede, a hacer un breve recuento del trámite adelantado en la presente acción de tutela:

- i) La demanda fue presentada, repartida y recibida el 02 de mayo de 2.018.
- ii) El despacho procedió a admitir la tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2019-00110-00, interpuesta por la señora Sheila Hazbun Nasser, el 3 de mayo de 2.019.
- iii) A través del auto que admitió la tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2018-00110-00, se ordenó vincular al presente tramite por tener interés en sus resultados al **Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla, Superintendente de Notariado y Registro, a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Gobierno, a la Inspección 5° de Policía Urbana de Reacción Inmediata, a la Fiscalía General de la Nación, y a José David Hasbun Lombana y Claudia Patricia Nasser Arana y/o** quien haga sus veces, como también a que se comunicara el contenido de este auto a los vinculados por el medio más expedito y eficaz.
- iv) Impartida tal orden, se notificaron las entidades a los correos electrónicos dispuestos para tal circunstancia, tal como consta a folio 103 del expediente; igualmente, el accionante convalidó la notificación tal como evidencian los oficios debidamente recibidos por las vinculadas, como consta a folio 137-143.-
- v) Después de lo anterior, tanto accionada como vinculadas, se sirvieron en rendir los informes solicitados por este despacho, a excepción de los señores José David Hazbun



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Lombana y Claudia Patricia Nasser; por lo que el despacho seguido a esto, dentro de los diez días provistos por el Decreto 2591 de 1.991, profirió fallo el 16 de mayo de 2.019.

2.- La solicitud de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscal 31 Especializada de Bogotá, aduce que el Decreto 1382 de 2.000 establece las reglas de reparto de la acción de tutela y que para el presente caso, este despacho desconoció las reglas que presiden o gobiernan la competencia por el factor funcional o el reparto del amparo constitucional propuesto, al haber asumido una competencia que no tenía ni le ha sido asignada por la ley en el art. 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2.000.-

Señala que si bien la Fiscalía Treinta y Una Especializada, tiene como superior funcional al Tribunal Superior o del Tribunal Administrativo o la Sala Seccional Disciplinaria de la Judicatura, tenía entonces que remitir este despacho el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o a la Sala De Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.-

En primer lugar es menester entrar a precisar que el Decreto 1983 de 2.017 dentro de sus consideraciones señala: *"Que mediante Auto 050 de 2015, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:*

"8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa. [5]

En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2º C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (artículo 29 ibídem)."[6]"

Igualmente, el mencionado Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1º contiene dos párrafos del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

De igual forma, la Corte Constitucional en auto A-186 de 2.016, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, ha sido enfática en señalar lo siguiente:

"La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos [10] ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia.

En este orden de ideas, es preciso destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con "quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión"[11]. De ahí que, como bien lo señaló el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, carece de aceptación cualquier juicio a priori que realice la autoridad judicial, con el propósito de establecer el responsable de la violación o amenaza de un derecho fundamental. Esas consideraciones, destaca la Corte, atañen al objeto de estudio de la sentencia.

Ello no se opone, naturalmente, a que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla vincule -sin perder su competencia para decidir- a todas las personas o autoridades que considere necesario a efectos de adoptar la decisión correspondiente.

9. Así las cosas, es evidente que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla no podía justificar su falta de competencia, invocando la necesidad de incluir en la parte pasiva del contradictorio a una entidad pública descentralizada, como lo es la empresa social del Estado CARI MENTAL."

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho que la acción de tutela impetrada por la señora Sheila Hazbun Nasser fue dirigida contra la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., la cual es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, tal como reposa en su informe, por lo que, bajo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2.017¹, correspondía a este despacho conocer de la presente acción de tutela.

En consonancia, el despacho considera que, la vinculación de la Fiscalía General de la Nación y/o quien haga sus veces (Fiscalía 31 Especializada), dado su interés en las resultas de la presente acción de tutela no desplaza la competencia, y que de

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

considerarse así, resultaría lesiva esa decisión contra los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, al igual que al amparo de las garantías del accionante.-

Por lo anterior, el despacho decidirá no acceder a la solicitud de nulidad impetrada por la **Fiscal 31 Especializada de Bogotá**, puesto que difiere de lo expresado por la Corte Constitucional, en los pronunciamientos anteriormente citados.

Por otro lado, observa el Despacho que efectivamente, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. y la Fiscal 31 Especializada de Bogotá, presentaron impugnación el veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora Sheila María Hazbun Nasser.-

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

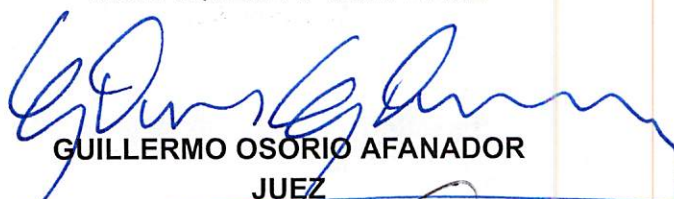
Resuelve:

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por la **Fiscalía 31 Especializada de Bogotá**, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providente.

Segundo.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase las impugnaciones presentadas por la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. y la Fiscal 31 Especializada de Bogotá**, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.

Tercero.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>067</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
24 MAYO 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		